

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Espicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para reformar el Reglamento de la contribucion industrial y de comercio y las tarifas anejas al mismo, bajo las bases siguientes:

Primera. Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las industrias, profesiones y fabricacion producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse segun lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calcule.

Segunda. Para la aplicacion de las tarifas 1.ª, la especial de profesiones del órden civil y la de artes y oficios se establecerá mayor número de bases de poblacion, y se aumentarán en igual proporcion las clasificaciones de cuotas á fin de que exista más equidad en la tributacion.

Tercera. En atencion á las ventajas particulares de ciertas poblaciones que por su situacion para el tráfico ú otras causas obtienen benefi-

cios especiales, se prescindirá del censo para la fijacion de cuotas, ó se variará su colocacion de una á otra tarifa, señalándolas, en lugar del derecho fijo, el proporcional.

Cuarta. Cesará la exencion temporal en el pago del impuesto que establece el art. 10 del vigente reglamento á favor de las personas que por primera vez establezcan una industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª

Quinta. Continuará subsistente el derecho de agremiacion para el señalamiento de cuotas; pero la Administracion se reserva el nombramiento de la mitad de los representantes de las clases y repartidores, y la intervencion en el repartimiento y en las reclamaciones de agravio comparativo resueltas por los gremios, las cuales serán apelables.

Podrá ampliarse al óctuplo el cuádruplo de cuotas que establece el art. 99 del reglamento vigente, y rebajarse á la octava parte de cuota el mínimo repartible.

Donde la agremiacion no exista, la Administracion señalará la cuota dentro del máximo y el minimum de las poblaciones é industrias similares.

Sexta. Se computará á las Sociedades mercantiles, en parte del impuesto que sobre sus dividendos satisfacen, la contribucion territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad.

Sétima. Para la estadística del impuesto, investigacion y comprobacion de las industrias se creará un cuerpo de Inspectores, con el carácter de funcionarios del Estado, de planta fija en presupuestos y con el haber que en los

mos se les asigne. Disfrutarán además, como remuneración ó premio de las industrias que investiguen, los emolumentos que el reglamento disponga, que en caso alguno serán menores que la mitad del derecho del Tesoro.

Continuará expedita la acción pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del defraudador. Las cantidades que á los investigadores y denunciadores correspondan ingresarán en el Tesoro de modo que siempre estén á disposición de aquellos, con las formalidades que los reglamentos determinen.

Se simplificarán, en cuanto sea compatible con el acierto y la brevedad, las formalidades y trámites establecidos para las altas y bajas, expedientes de defraudación y declaración de partidas fallidas, y se introducirán en el reglamento las modificaciones que la experiencia haya aconsejado como convenientes, tanto para el desenvolvimiento de las industrias, como para asegurar la realización de las cuotas.

Art. 2.º Los Ayuntamientos podrán recargar las cuotas en un 18 por 100 para cubrir las atenciones municipales.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la presente autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Juticias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Contribuirán al impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario.

Art. 2.º Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesión, si por cumplirse la condición impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La trasmisión de derechos de retro-venta en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permutante el 1.50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente, en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donación *mortis causa*, pagarán según el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos.....	1 por 100.
Ascendientes y descendientes naturales.....	2 id. id.
Cónyuges.....	3 id. id.

Si las leyes concediesen á uno de los cónyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto sólo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.

Colaterales de segundo grado.....	4 por 100.
Idem de tercero idem.....	5 id. id.
Idem de cuarto idem.....	6 id. id.
Idem de quinto idem.....	7 id. id.
Idem del sexto al décimo grado inclusive.....	8 id. id.
Idem de grados más distantes del décimo y extraños.....	9 id. id.
En favor del alma.....	12 id. id.

Las donaciones *inter vivos* pagarán los mismos tipos que las sucesiones, según el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100: si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero: si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoro ni para el contribuyente.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de sociedades pagarán el 0.50 por 100. Igual cuota satisfarán, al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad,

de los bienes ó derechos reales que constituirían el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0'25 por 100.

Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 por 100, é igual cantidad del capital por que se haga la amortización satisfarán al llevarse éste á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

Por la constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca se pagará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquella.

La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitución; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duración.

Si la extinción se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, según el título.

La constitución del arrendamiento inscribible según la vigente ley hipotecaria satisfará el 0'10 por 100 de la renta de un año.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones pagarán: si la pensión es vitalicia, ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, 0'10 por 100 por cada dos años de duración; pero sin que exceda del 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fije.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 si por esos contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpetua, indefinida é irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se transmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0'50 por 100.

Los préstamos otorgados ante Notario, ó por acto judicial, devengarán 0'10 por 100.

Art. 3.º El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relación al precio en venta, y el de los segundos con sujeción á las siguientes reglas:

1.º El del derecho de usufructo, el de la nu-

da propiedad y los de uso y habitación, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.º En los usufructos de carácter general constituidos por testamento abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la sucesión en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto del art. 2.º

3.º Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidación que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella circunstancia, y se resolverá ó no el aplazamiento por la Dirección general enalzada al Ministerio.

Concluido el usufructo, el nudo propietario pagará la liquidación como tal y la que se gire por el usufructo que adquiere entónces.

Art. 4.º En todo caso satisfará el impuesto el que adquiriera ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.º Contribuirán con el 0'10 por 100 de su valor los actos siguientes:

1.º La constitución y la extinción de la hipoteca que se verifique para garantizar la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extinción de la constituida en favor de la Administración.

2.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales; entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno sólo.

3.º Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitución, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

5.º La adquisición del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título de sucesión.

6.º Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de instrucción pública en todas sus clases ó grados.

7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicacion de esta ley.

8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

9.º Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion.

11. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizadas por las empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

12. Las trasmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Julio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la religion católica apostólica romana.

14. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y Provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

17. La constitucion y extincion de las hipotecas en garantia del precio ó de parte de él en las ventas.

Sólo el Estado gozará de exencion del impuesto por las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen en su favor.

Las trasmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, segun la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 6.º Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de los documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas por la falta de presentacion ó pago del impuesto continuarán siendo el 10 y 25 por 100.

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieran próruga de los plazos para la presentacion de documentos, cuya próruga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdonos generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdonos, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador, y los individuales no alcanzarán á la parte que se señala en las multas al liquidador.

Art. 7.º La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La comprobacion se llevará siempre á efecto en las trasmisiones á titulo lucrativo; pero podrá suspenderse la comprobacion por el plazo de un año como maximun, á instancia del interesado, viniendo obligado en tal caso á abonar el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que pagó y el que se liquide á virtud del resultado de la comprobacion. Tambien deberá pagar el exceso de premio de liquidacion por dicha diferencia.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la Administracion.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada; sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

El Ministro de Hacienda podrá conceder prórogas sin interés para el pago de este impuesto, siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 por 100 del capital. Las prórogas no podrán exceder de dos años.

Art. 8.º No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentacion del titulo ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios, quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

Art. 10. Los Liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

	Pesetas.
1.º Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.....	0'50
Por cada folio que pase de 20....	0'05
2.º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2
Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1
3.º Por la liquidacion de los derechos.	1'50

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquella ascendiese á mayor suma.

Art. 11. El Ministro de Hacienda organizará las oficinas de liquidacion, estableciéndolas en los puntos en que haya Registro de la propiedad. Los liquidadores se dividirán en cuatro categorías, como los actuales Registradores de la propiedad, y percibirán el premio que queda señalado en la base anterior, la tercera parte de las multas en que se incurra por los documentos presentados en sus oficinas, y la retribucion que el Gobierno señale en concepto de gastos de escritorio en los puntos donde lo crea indispensable, cuya retribucion no excederá de 1.500 pesetas ni bajará de 750.

Al efecto se crea un cuerpo especial de Liquidadores, dependiente del Ministerio de Hacienda, y cuyos individuos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados sino por causa legalmente justificada.

Los antiguos Contadores de hipotecas continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1868.

El ingreso en dicho cuerpo será por concurso, previa la justificacion de tener título de Licenciado en jurisprudencia ó derecho civil, y sólo en caso de no haber quien lo tengo para algun punto determinado podrá nombrarse uno que lo tenga de Notario.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la ejecucion de esta ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo se aumentará en un 100 por 100 el *cánon de superficie* que se paga por la concesion y aprovechamiento de las minas.

Art. 2.º Queda suprimido el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, establecido por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 queda suprimido el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes. Subsistirán, sin embargo, los portazgos, pontazgos y barcajes que estuviesen arrendados, mientras duren los actuales contratos.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que acuerde la rescision de todos los arrendamientos, siempre que los arrendatarios ó sus cesionarios legítimos lo solicitaren sin indemnizacion alguna.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero próximo dejará de figurar en el presupuesto de ingresos la partida de 4.386.000 pesetas que con el concepto de *Subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras* figura en el presupuesto vigente entre los valores que corren á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 4.º Los Ministerios de Hacienda y de Fomento, de acuerdo, dictarán las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado quedará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban todos los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.

Esta rebaja se aplicará igualmente á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.º El donativo del clero se reduce asimismo desde la indicada fecha al 10 por 100 de sus asignaciones personales.

Art. 3.º Quedan exceptuadas las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes.

Art. 2.º Quedan exceptuados del artículo anterior:

1.º Los pobres de solemnidad.

2.º Las religiosas que viven en clausura.

3.º Los penados, durante el tiempo de su reclusion.

Y 4.º Las clases de tropa.

Art. 3.º La exaccion del impuesto se verificará desde 1.º de Julio de 1882 con sujecion á las escalas contenidas en las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Art. 4.º Los militares y sus asimilados que

no estén retirados se proveerán de cédulas de novena clase, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que como militares disfruten, quedando tambien exentos de todo recargo municipal.

Art. 5.º Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula.

Art. 6.º Para la mejor administracion del impuesto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos formarán en el primer mes del último trimestre de cada año económico un padron especial, en el que consten nominalmente los individuos obligados á obtener cédula, concepto por el que son llamados á contribuir, importe y recargo de la misma.

2.ª En los diez primeros dias del segundo mes del precitado último trimestre, los Ayuntamientos entregarán á las Administraciones económicas las listas cobratorias.

3.ª En el período que media desde la fecha de la entrega hasta el final del trimestre, las Administraciones extenderán, bajo su responsabilidad, las cédulas, que serán entregadas á los recaudadores de la Hacienda en el primer mes del trimestre siguiente, ó sea el primero del año económico, para la cobranza de las mismas.

Art. 7.º Para la formacion del padron y listas se abonará á los Ayuntamientos el 1 por 100, y éstos á su vez á la Hacienda el 10 por 100 por cobranza y administracion de los cargos municipales.

Art. 8.º Por la recaudacion de este impuesto se abonará como máximo el precio contratado para la contribucion industrial.

Art. 9.º Del importe de la cédula que haya de obtener el que no sea cabeza de familia, será éste responsable para los casos de apremio.

Art. 10. Serán aplicables á la cobranza de este impuesto la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones de las contribuciones directas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

TARIFA NÚM. 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

1. ^a CLASE. 400 PESETAS.	2. ^a CLASE. 75 PESETAS.	3. ^a CLASE. 50 PESETAS.	4. ^a CLASE. 25 PESETAS.	5. ^a CLASE. 20 PESETAS.	6. ^a CLASE. 15 PESETAS.	7. ^a CLASE. 10 PESETAS.	8. ^a CLASE. 5 PESETAS.	9. ^a CLASE. 2'50 PESETAS.	10. ^a CLASE. 1 PESETA.	11. ^a CLASE. 0'50 PESETAS.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenería de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 29.999 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.001 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 1.750 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenería de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.

TARIFA NÚM. 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se desinen á industria, fábri ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.

En Madrid de	En las demás capitales de provincia de 1. ^a clase de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes de	En las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes de	Clase de cédula que corresponde.
7.500 pesetas ó más. 5.001 pesetas á 7.499. 3.501 pesetas á 5.000. 2.501 pesetas á 3.500. 2.001 pesetas á 2.500. 1.501 pesetas á 2.000. 1.001 pesetas á 1.500.	5.001 pesetas ó más. 4.001 á 5.000. 3.001 á 4.000. 2.001 á 3.000. 1.501 á 2.000. 1.001 á 1.500.	4.501 pesetas ó más. 3.001 á 4.000. 2.001 á 3.000. 1.501 á 2.000. 1.001 á 1.500. 751 á 1.000. 251 á 750.	4.001 pesetas ó más. 2.501 á 4.000. 1.501 á 2.500. 1.251 á 1.500. 1.001 á 1.250. 751 á 1.000. 501 á 750.	3.501 pesetas ó más. 2.501 á 3.500. 1.501 á 2.500. 1.001 á 1.500. 751 á 1.000. 501 á 750. 301 á 500.	3.001 pesetas ó más. 2.001 á 3.000. 1.001 á 2.000. 751 á 1.000. 501 á 750. 301 á 500. 126 á 300. 76 á 125. 51 á 75. 50 ó ménos.	1. ^a clase. 2. ^a id. 3. ^a id. 4. ^a id. 5. ^a id. 6. ^a id. 7. ^a id. 8. ^a id. 9. ^a id. 10. ^a id. 11. ^a id.
751 pesetas á 1.500. 751 pesetas á 1.500. 501 pesetas á 750. 251 pesetas á 500. 126 á 250. 76 á 125. 51 ó ménos.	501 á 1.000. 301 á 500. 251 á 300. 126 á 250. 76 á 100. 100 ó ménos.	251 á 400. 151 á 250. 101 á 150. 76 á 100. 75 ó ménos.	151 á 500. 126 á 150. 101 á 125. 76 á 100. 75 ó ménos.	151 á 500. 126 á 300. 76 á 125. 51 á 75. 50 ó ménos.	3.001 pesetas ó más. 2.001 á 3.000. 1.001 á 2.000. 751 á 1.000. 501 á 750. 301 á 500. 126 á 300. 76 á 125. 51 á 75. 50 ó ménos.	100 Pts. 75 id. 50 id. 25 id. 20 id. 15 id. 10 id. 5 id. 2'50 id. 1 id. 0'50 id.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

SECCION SEGUNDA.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****SECCION DE FOMENTO.—Minas.**

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 1.º de Enero he admitido á D. Enrique Alonso, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 28 de Diciembre de 1881 sobre registro de cinco pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, con el título de «La Constancia,» y linda por Norte con mina del Estado, al Saliente con la misma, al Mediodía con barranco de la Salina y al Poniente con la mina «Camelia;» y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón núm. 1 de la mina «Camelia,» á partir de él se medirán en direccion Norte 40° O. 400 metros, colocándose la primera estaca; á partir de ella y en direccion Este 40° N. se medirán 100 metros, colocándose la segunda estaca; á partir de ella en direccion Sur 40° E. se medirán 500 metros, colocándose la tercera estaca; á partir de ella y en direccion Norte 40° O. se medirán 100 metros hasta llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro que comprende las cinco pertenencias solicitadas.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 3 de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION SEXTA.

Hállándose formadas las cuentas municipales del Ayuntamiento de este pueblo, correspondientes á los años 1871-72 al 1877-78 inclusive, estarán expuestas al público en la Secretaría del mismo por el tiempo de 15 dias, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Herrera 28 de Diciembre de 1881.—El Alcalde ejerciente, Antonio Maynar.—D. S. O., el Secretario, Tomás Estevan.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—Pilar.**

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza: Por el presente primer edicto se cita, llama y

emplaza á una tal Agustina Anadon, de la que no constan más señas ni circunstancias personales, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en causa que contra la misma se sigue por estafa; apercibiéndola que caso de no comparecer se procederá contra la misma á lo que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 2 de Enero de 1882.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

JUZGADOS MILITARES.**Zaragoza.**

D. Julio Menendez y Dux, Alférez de la primera Compañía del Batallon Reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal nombrado en Comision:

Habiéndose ausentado sin permiso de esta plaza el soldado David Aguirre Calvo, que se hallaba con licencia ilimitada, por cuyo delito y como desertor estoy sumariando por no haberse presentado al ser llamado para su embarque en Ultramar:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al soldado expresado, señalándole las oficinas del Gobierno Militar de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde el 19 que se publicó el primer edicto, á dar sus descargos, y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1881.—Julio Menendez.

D. Julio Menendez y Dux, Alférez de la primera Compañía del Batallon Reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal nombrado en Comision:

Habiéndose ausentado sin permiso de esta plaza el soldado Isidoro Vega Gonzalez, que se hallaba con licencia ilimitada, por cuyo delito y como desertor estoy sumariando por no haberse presentado al ser llamado para su embarque en Ultramar:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y edicto al expresado soldado, señalándole las oficinas del Gobierno Militar de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del primer edicto á dar sus descargos, y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1881.—Julio Menendez.